

3. DERECHOS HUMANOS

Abreviaturas	201
I. Delimitación del estudio	203
II. Aspectos generales	204

3. DERECHOS HUMANOS

ABREVIATURAS

A. Legislación:

Código civil	Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
Código Fiscal	Código Fiscal de la Federación.
Código penal	Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
Código de procedimientos civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Código de procedimientos penales	Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
Ley que establece Normas Mínimas sobre Sentenciados.	Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

B. Publicaciones:

D.O.	Diario Oficial de la Federación.
------	----------------------------------

C. Jurisprudencia:

Amp. (s.) dir. (s.)	Amparo (s) Directo (s).
Amp. en rev.	Amparo en Revisión.
Apéndice	Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca.

Apéndice al T.

Boletín

Comp.

Inf.

Tesis Juris.

La Juris. del Trab. al Día A.

Lastra y Villar

Pl.

S.

S. Aux.

S. E.

Apéndice al Tomo del Semanario Judicial de la Federación.

Boletín de Información Judicial.

Competencia.

Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Jurisprudencia.

La Jurisprudencia del Trabajo al Día, de Alfonso Lastra y Villar.

Pleno

Sala

Sala Auxiliar.

Sexta época.

DERECHOS HUMANOS

SUMARIO: *I. Delimitación del estudio. II. Aspectos generales: 1. Concepto y terminología; 2. Clasificación; 3. El catálogo. III. Los derechos en particular: 1. Los derechos civiles y políticos; 2. Los derechos económicos, sociales y culturales: A. Los derechos sociales originarios. B. Los derechos económicos, sociales y culturales complementarios. IV. Mecanismos de protección. V. Suspensión de los derechos humanos.*

I. DELIMITACION DEL ESTUDIO

De acuerdo con los lineamientos trazados a éste, como a casi todos los demás trabajos que integran la presente obra introductoria, las diferentes colaboraciones deben circunscribirse al ámbito del derecho positivo mexicano. En nuestro caso esto significa que, entendido el reconocimiento positivo de los derechos humanos en su sentido más amplio, el marco referencial de este estudio debe contemplar como punto de partida básico la forma, contenido y condiciones en que los derechos humanos se encuentran consagrados en la Constitución del 5 de febrero de 1917, actualmente en vigor, y, desde luego, como complementos naturales e indispensables, tanto la reglamentación específica que de las disposiciones de nuestra ley fundamental se hubiere hecho a través de la legislación secundaria, como la jurisprudencia más sobresaliente a que la aplicación normativa hubiese dado lugar.

Tomando en cuenta lo anterior y, al mismo tiempo, el hecho de que la obra cuenta con un trabajo que cubrirá la parte histórica de nuestro ordenamiento jurídico en general hasta el año de 1917, o sea la fecha de promulgación de la actual constitución, queda, por tanto, fuera del marco de nuestra exposición no sólo toda referencia general a los ricos antecedentes histórico-constitucionales en la materia, sino también cualquier incursión que nos lleve a penetrar en el campo de las fundamentaciones filosóficas o de las implicaciones ideológicas de los derechos humanos, tentaciones, ambas, de las que difícilmente logra librarse todo aquel que aborda los complejos y apasionantes problemas de esta materia.

Ahora bien, una exposición coherente y sistemática de nuestro tema, además del imprescindible examen de algunas cuestiones generales, debe incluir el análisis más o menos pormenorizado de cada uno de los numerosos derechos y libertades que comprende el amplio catálogo de derechos humanos de nuestra constitución. Realizar esta tarea dentro de los lineamientos generales y del reducido espacio señalados a las diferentes colaboraciones, implica, por una parte, una rigurosa cuando no arbitraria selección de los rubros a abordar, y, por la otra, un tratamiento nada más que panorámico de cada uno de los diversos aspectos sometidos a examen.

Como quiera que sea, aunque sin perder de vista lo anterior, nos parece a todas luces ineludible abordar en primer término, dentro de las cuestiones generales, lo relativo a la precisión terminológica y conceptual de la expresión "derechos humanos", lo cual habrá de permitirnos no sólo la diferenciación lexicológica de

ésta en relación con otros términos usuales en la materia, sino también la distinción conceptual de los derechos humanos respecto de otras nociones afines. En seguida procederemos a ubicar, en relación con otros, el criterio de clasificación que se infiere de nuestra actual ley suprema para diferenciar los derechos humanos, y después precisaremos algunas características del catálogo en general.

Posteriormente, en lo que constituye la parte central y medular de nuestro trabajo, pasaremos revista a todas y cada una de las disposiciones constitucionales que configuran los diferentes grupos de derechos y libertades, específicamente considerados, procurando, respecto de cada uno de éstos, determinar su contenido, fijar su significado y señalar sus interrelaciones, y, en cuanto a aquéllas, mencionar, cada vez que a ello hubiere lugar, las reformas que hubiesen sufrido, la reglamentación de que han sido objeto y la jurisprudencia más importante a que han dado pie.

Por último, habremos de referirnos a los mecanismos de garantía establecidos para lograr el respeto efectivo de los derechos humanos y aludiremos brevemente a las condiciones que deben satisfacerse para la suspensión de éstos.

II. ASPECTOS GENERALES

1. CONCEPTO Y TERMINOLOGIA

La primera cuestión que nos parece insoslayable abordar, aunque no sea sino en forma muy somera, es la relativa al empleo que hacemos de la expresión “derechos humanos”, tanto para intitular nuestro trabajo como para delinear el contenido y desarrollo del mismo, toda vez que, por un lado, en nuestra constitución vigente la mayor parte de esta materia se encuentra plasmada en el capítulo I del título primero, bajo el rubro “De las garantías individuales”, además que, por el otro, la doctrina mexicana, tradicional¹ y generalmente,² si bien se vale de esta misma terminología para tratar el tema, algunas veces lo hace bajo la denominación de “garantías constitucionales”,³ y otras más prefiere referirse a las garantías individuales designándolas como “derechos públicos subjetivos”.⁴

Ahora bien, dado que sólo esporádica y accesoriamente encontramos en nuestra doctrina alguna alusión a este problema,⁵ consideramos imprescindible hacer

¹ Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre las garantías individuales*, México 1873.

² Andrade, Adalberto G., *Estudio del desarrollo histórico de nuestro derecho constitucional en materia de garantías individuales*, México, 1958; Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, Porrúa, México, 1977, 10 ed.; Castro, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, Porrúa, México, 1978, 2a. ed.; Porrúa Pérez, Francisco, *Doctrina política de las garantías individuales*, Porrúa, México, 1961.

³ Bazdresh, Luis, *Curso elemental de garantías constitucionales*, Jus, México, 1977.

⁴ El mismo Ignacio Burgoa y a lo largo de la obra intitulada *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, Porrúa, México, 1978, 2a. ed., XIII tomos.

⁵ Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, UNAM, México, 1979, 3a. ed., pp. 151 y ss.; Fix Zamudio, Héctor, “Les formes de procédure assurant la protection des garanties individuelles en Amérique Latine”, en *Revue de la Commission Internationale de Juristes*, t. IX, núm. 2, diciembre 1968, pp. 65 y ss.

hincapié aquí en la tanto heterogénea cuanto incierta terminología comúnmente utilizada en esta materia en nuestro país, sea en el plano normativo sea a nivel doctrinal.

En efecto, en el plano normativo, la parte relativa a los derechos humanos en algunos de los textos fundamentales más representativos, que han regido en México, va desde la enumeración pura y simple, bajo el título "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos" (capítulo V, artículos 24-40, del Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814), hasta su denominación como "derechos del hombre y del ciudadano" (artículo 30 del Acta Constitutiva de 1824), "derechos del mexicano" (artículo 2 de la Primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836), "derechos del hombre" (artículo 5 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847), "garantías individuales" (sección quinta, artículos 30-79, del Estatuto Orgánico Provisional de 1856), nuevamente "derechos del hombre" (capítulo I, título primero, artículos 1-29, de la Constitución Federal de 1857), y, una vez más, "garantías individuales" (mismos capítulo, título y artículos que la anterior, de nuestra constitución en vigor).⁶

De esta breve referencia a algunas de las expresiones normativas más estrechamente vinculadas al término "derechos humanos", puede no sólo constatarse la heterogeneidad de las expresiones utilizadas para referirse a la misma materia, sino, al mismo tiempo, inferirse la incertidumbre imperante en el campo doctrinal, y, por ende, el sentido muchas veces impreciso que a nivel teórico se atribuye tanto al concepto como al significado lingüístico de dichas expresiones.

A no dudar, en muchos casos las imprecisiones son atribuibles al lenguaje defectuoso empleado por el legislador que ha conducido a confusiones a la doctrina.

De ahí que el problema que nos ocupa no se reduzca a una simple cuestión terminológica, sino que lleva aparejadas importantes implicaciones conceptuales. Por ello, si queremos precisar el alcance significativo de la expresión "derechos humanos", sea en el ámbito normativo, sea en el terreno doctrinal, debemos confrontar esta expresión con otras nociones afines; es decir, necesitamos establecer sus relaciones con otros términos que en el lenguaje legislativo y teórico guardan notable proximidad significativa respecto de los derechos humanos.

Con el fin de no alargarnos demasiado sobre esta cuestión, vamos a referirnos tan sólo a una expresión que es la más generalmente utilizada en esta materia, o sea, la de "garantías individuales".

En cuanto a esta expresión, y muy particularmente por lo que se refiere al vocablo "garantías", debemos hacer notar, desde luego, que aun admitiendo que en un sentido amplio el hecho mismo de que los derechos humanos se encuentren plasmados en la propia constitución significa, ya de por sí, una garantía, cuanto más que ella misma se encarga de fijar la medida, de dichas garantías,⁷ es decir, los límites y condiciones con que otorga cada uno de los derechos y

⁶ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, Porrúa, México, 1978, 8a. ed., pp. 34 y ss., 159, 205, 472, 502 y ss., 607 y ss. y 817 y ss.

⁷ Carpizo, J., *op. cit. supra* nota 5, p. 152.

libertades de la persona humana por ella reconocidos, mismos que no podrán ser restringidos ni suspendidos sino con arreglo a la propia constitución,⁸ lo que no se puede dejar de reconocer es que, en sentido estricto, el término “garantías” que se aplica a la enumeración de derechos que el gobierno se compromete a respetar, adquiere su plena y justa significación del hecho de que la constitución no se concreta a reconocer cuáles son los derechos humanos sino que también precisa los recursos y procedimientos que deben permitir su goce y respeto efectivos.

Por lo que hace al término “individuales”, cabe advertir que el mismo se utilizaba como sinónimo de “derechos humanos” en la época en que se identificaba a éstos con el reconocimiento de determinadas libertades conectadas con la autonomía de los individuos.⁹

Así, nuestra Constitución de 1857, al tiempo que daba el título de derechos humanos al catálogo de derechos y libertades que reconocía, postulaba al individuo como un fin en sí mismo cuando declaraba que los derechos del hombre eran la base y el objeto de todas las instituciones sociales.¹⁰

Sin embargo, si harto comprensible es que en este documento fundamental se empleara tal terminología, dado que dicha constitución se encontraba inmersa en el marco conceptual del individualismo liberal, entonces imperante, nada justificaba en cambio que en nuestra constitución actual se siguiera calificando genéricamente como individuales a todos los derechos humanos, máxime que nuestra Ley fundamental consignaba ya, a través de sus artículos 27, 28 y 123, derechos del hombre con contenido y proyección netamente económico-sociales.

En cuanto a la doctrina, lo que sucede en realidad es que en ciertos casos, como el que ahora nos ocupa, la teoría ha querido ver en el empleo de términos distintos en el plano normativo ciertas intenciones o peculiaridades que en realidad no han existido.

Por ello, en cuanto a la utilización por nuestra constitución vigente del término “garantías individuales” para titular esta parte del catálogo de los derechos humanos que contiene, nos permitiremos citar a continuación algunas opiniones e intervenciones suscitadas con motivo del Congreso Constituyente de 1916-1917, las cuales consideramos altamente reveladoras de las ideas ya desde entonces prevaletentes en materia de derechos humanos, del concepto que de éstos tenían los constituyentes, pero más que nada el porqué de la denominación de estos derechos como “garantías individuales”. Todos los subrayados son nuestros.

Primeramente, en su Mensaje dirigido al Congreso Constituyente de Querétaro, para presentarle su Proyecto de Reformas a la Carta Política de 1857, don Venustiano Carranza señalaba que: “Siendo el objeto de todo Gobierno el amparo y protección del individuo. . . es incuestionable que el primer requisito que

⁸ Artículo 1o. de la Constitución de 1917.

⁹ Pérez Luño, Antonio-Enrique, “Delimitación conceptual de los derechos humanos”, en: *Los derechos humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1979, p. 28.

¹⁰ Artículo 1o. de la Constitución de 1857.

debe llenar la Constitución Política, tiene que ser la protección otorgada, con cuanta precisión y claridad sea dable, a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre” (decimosegundo párrafo). “Por esta razón, lo primero que deba hacer la Constitución política de un pueblo, es garantizar de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana” (decimosexto párrafo). “La Constitución de 1857 hizo. . . la declaración de que los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales; pero, con pocas excepciones, no otorgó a esos derechos las garantías debidas, lo que tampoco hicieron las leyes secundarias” (decimoséptimo párrafo). “. . . desgraciadamente, los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica. . . de manera que nuestro código político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no han podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva” (tercer párrafo). “A corregir ese mal tienden las diversas reformas que el Gobierno de mi cargo propone, respecto de la sección primera del título primero de la Constitución de 1857, y abrigo la esperanza de que con ellas y con los castigos severos que el Código penal imponga a la conculcación de las garantías individuales, se conseguirá que los agentes del poder público sean lo que deben ser” (vigésimoprimer párrafo). “. . . reformas todas tendientes a asegurar las *libertades públicas* por medio del imperio de la ley, a garantizar los *derechos de todos los mexicanos*” (nonagesimonoveno párrafo).¹¹

Después, ya en el curso de los debates sobre el artículo 1o., el diputado constituyente Rafael Martínez de Escobar decía:

Principio de derecho social es todo eso que se llama derechos del hombre o garantías individuales; yo más bien no le llamaría a este conjunto de disposiciones que integran todos estos artículos, no le llamaría garantías individuales, *le llamaría yo, de las garantías constitucionales. . . ni siquiera está bien dicho, “de las garantías individuales”, debe decir “de los derechos del hombre”, nada más.* Así, nuestra Constitución no está bien; dice nada más de las garantías individuales; yo ya he dicho por qué la palabra es “constitucionales”; porque las garantías de esos artículos, la garantía genérica, la que sí existe de una manera efectiva, es la garantía constitucional, porque en esa garantía constitucional, que es genérica, concurren y coexisten dos clases de garantías: las garantías individuales y las *garantías sociales*.¹²

Por su parte, durante el mismo debate sobre el artículo 1o. el representante José Natividad Macías, con objeto de establecer la teoría, tanto del propio artículo de la Constitución de 1857, como de la disposición que se discutía, hizo las observaciones siguientes:

¹¹ Cfr. *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, t. I, núm. 12, pp. 260 y ss.

¹² *Idem*, núm. 24, pp. 423 y ss.

Como la Constitución —decía refiriéndose a la de 1857— no hace la enumeración de los *derechos naturales*, todo el mundo creyó ver en esto que no había derecho que no estuviera aprobado por la Constitución; de manera que no solamente se creyó que estaban aprobados los *derechos propiamente fundamentales*; sino que estaban comprendidos todos los *derechos secundarios y políticos*, y de ese error surgieron multitud de dificultades. . . Porque hay en la sección primera derechos que no son naturales, sino que son *políticos*, y no están todos los derechos naturales porque una certeza expresa no ha habido sobre este punto. . . La conclusión a que se ha llegado —señalaba en relación con el artículo que estaba a discusión—, es que el hombre tiene un derecho fundamental, que es el derecho a la vida, y en este derecho está comprendido el derecho a la libertad, el cual se traduce por el derecho a todas las necesidades naturales del individuo. . . Las constituciones no necesitan declarar cuáles son los derechos; necesitan garantizar de la manera más completa y más absoluta todas las manifestaciones de la libertad. Por eso deben otorgarse las garantías individuales, y esto es lo que se ha hecho en el artículo que está a discusión. . . en el fondo están reconocidos los derechos naturales del individuo. . . todos están reconocidos allí, porque *las garantías que otorga la sección primera son para respetar las diversas manifestaciones de la libertad humana*.

Más adelante, refiriéndose a los conceptos expresados por el diputado constituyente citado en primer término, agregaba el mismo diputado Macías:

Decía el señor Martínez de Escobar que no debían llamarse garantías “individuales”, sino garantías “sociales constitucionales”, y este es un error gravísimo, trascendental, que no puedo pasar desapercibido, porque nos llevaría a una confusión desastrosa, a errores terribles. . . El derecho constitucional supone. . . tres elementos forzosos que entran en la composición constitucional política: el individuo, la nación y el Gobierno. Son tres elementos inconfundibles y es precisamente a los que me voy a referir, para poder desvanecer la confusión en que ha incurrido el apreciable señor licenciado Martínez de Escobar. El individuo que es, como dicen los tratados, la molécula, la parte principal componente del Estado, tiene que quedar por completo fuera de la nación, fuera del Estado, de manera que ni la nación, ni el Gobierno, ni el Estado podrán tener alcance alguno sobre el individuo. Por eso es que los tratadistas modernos, hombres que han profundizado esta cuestión de una manera minuciosa, ya no opinan que se llamen garantías individuales, sino derechos del hombre, en la constitución política de los pueblos. Este es el rubro que aconsejan varios tratadistas modernos; *el ciudadano Primer Jefe creyó que era más claro el rubro “De las garantías individuales”*, porque habiendo los tres elementos, el individuo, la nación y el Gobierno, *hay garantías individuales que ven al individuo*, al elemento del derecho constitucional que se llama individuo; *hay garantías sociales que ven a la nación*, a todo el conjunto, a todo el conglomerado de individuos, y *hay garantías constitucionales o políticas, que se van ya a la estructura, ya a la combinación del Gobierno mismo*. Al decir, pues, como el señor Escobar, garantías individuales constitucionales, daríamos lugar entonces a que se viniera a pedir amparo cuando se viole verdaderamente una de las garantías constitucionales, o podríamos dar lugar a que se pidiese amparo cuando se violase una garantía social. *Ni las garantías sociales ni las constitucionales están protegidas por el amparo; no están protegidas por el amparo más que las garantías individuales*. Las otras garantías, sociales, políticas o constitucionales, están garantizadas por la estructura misma y por el funcionamiento de los poderes.¹³

¹³ *Idem*, pp. 426 y ss.

Por otra parte, al discutirse el artículo 5o. del proyecto que, al igual que el 4o., se referían a la libertad de trabajo, se suscitó un prolongado debate tanto sobre el tema capital de los derechos de los trabajadores, como sobre la pertinencia de incluir tales derechos en el texto constitucional. A este respecto el diputado Alfonso Cravioto hizo ver la conveniencia de retirar todas las cuestiones obreras del artículo 5o.:

Para que —decía— con toda amplitud, con toda tranquilidad presentemos un artículo especial que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí; pues así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros.¹⁴

Resumiendo, la simple lectura de los pasajes transcritos permite dos constataciones por demás evidentes: Una, la profusa y heterogénea cantidad de expresiones utilizadas para referirse a la misma materia y, por ende, la consiguiente confusión conceptual, ya que la mayor parte de ellas no representan nociones equivalentes. En efecto, a lo largo de los párrafos citados, encontramos no menos de una decena de términos distintos, de los cuales cinco adoptan el vocablo “derechos”, caracterizándolos como “de los mexicanos”, “naturales”, “fundamentales”, “políticos” o “del hombre”; tres más se refieren a las “garantías”, calificándolas de “individuales”, “sociales” o “constitucionales” y, las dos restantes aluden sea a las “libertades públicas” o bien a las “diversas manifestaciones de la libertad humana”. Dos, que la naturaleza y orientación de las cuestiones reguladas a través de los artículos 27, 28 y 123 constitucionales, representan, por sí solas, una buena razón para percatarse de que el término “garantías individuales”, finalmente adoptado para designar los derechos contenidos en la Constitución de 1917 era ya, desde entonces, inadecuado.

Si a lo anterior aunamos los hechos siguientes: primero, que nuestra constitución en vigor, tal cual es su texto hoy en día, refleja con mayor propiedad la nueva noción, pluridimensional y omnicompreensiva, de los derechos y libertades de la persona humana; segundo, que en un sentido estricto y actual, tanto en el plano normativo como en el terreno doctrinal, las “garantías” no son otra cosa que los diferentes recursos y procedimientos específicos tendientes a asegurar la protección efectiva de tales derechos y libertades; y, tercero, que, a mayor abundamiento, el contenido actual de nuestra constitución responde, en una gran medida, al concepto y terminología que orientan el proceso normativo e institucional en materia de protección de los derechos del hombre en el orden internacional, especialmente a raíz de la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1948, y, después, de la firma y ratificación de la Convención Europea para la Protección de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, de 1950, de los Pactos Internacionales sobre Derechos Humana-

¹⁴ *Idem*, núm. 38, p. 720.

nos, de las Naciones Unidas, de 1966, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, de 1969, habremos de concluir que es objetivamente más adecuado el empleo de la expresión con la que intitulamos y bajo cuya óptica desarrollaremos nuestro trabajo, es decir, la de los "derechos humanos".

2. CLASIFICACION

Al igual que la anterior precisión conceptual y terminológica, la distinción de los diversos tipos o clases de derechos humanos que comprende nuestra constitución, así como su agrupamiento en diferentes categorías, es, a su vez, no solamente útil para clarificar y ordenar la materia objeto de nuestro estudio, sino que resulta indispensable para el mejor entendimiento del contenido y alcance de cada uno de los derechos y libertades, en el análisis que de ellos realizaremos más adelante. De ahí que consideremos necesario referirnos, ahora, al problema de la clasificación de los derechos humanos que contiene nuestra constitución en vigor.

Desde luego, al abordar esta cuestión, debe tenerse presente que la misma ha sido y continúa siendo una preocupación predominantemente teórica. Por ello, el panorama clasificatorio que ofrece la elaboración doctrinal es muy extenso en su conjunto,¹⁵ si bien de una gran relatividad en cuanto al valor particular de cada una de las clasificaciones propuestas. De ahí que no ha faltado quien considere que todas ellas son insuficientes y empíricas y que más valdría renunciar al empeño que persiguen.¹⁶

Ahora bien, si, por una parte, justo es reconocer que toda clasificación de los derechos humanos no constituye más que un instrumento o mecanismo de sistematización doctrinal, puesto que la misión de proclamarlos y garantizarlos corresponde al ordenamiento jurídico respectivo, por la otra, no debe olvidarse que entre la labor clasificatoria doctrinal y la ordenación jurídico-positiva no sólo no existe una separación tajante y absoluta, sino que, por el contrario, puede detectarse la existencia de muy claras interferencias y dependencias entre ambos niveles.¹⁷

Por lo que a nuestro estudio concierne, fácil es constatar la existencia de tales influencias e interdependencias entre las clasificaciones propuestas por la doctrina y la normatividad constitucional mexicana. Nos limitaremos a mencionar aquí sólo dos esquemas clasificatorios doctrinales.

Conforme al primero de estos esquemas¹⁸ existen dos criterios fundamentales para la clasificación general de las garantías individuales; uno que se refiere a la

¹⁵ Baste mencionar aquí que en su muy ilustrativo estudio sobre *Algunas tipologías de derechos humanos*, Publicaciones de la Universidad de Costa Rica, San José, 1975, el profesor Fernando Volio Jiménez incluye 42 diferentes esquemas clasificatorios, propuestos por igual número de autores.

¹⁶ Castán Tobeñas, José, *Los derechos del hombre*, Reus, Madrid, 1976, 2a. ed., p. 25.

¹⁷ Castro Cid, Benito de, "Dimensión científica de los derechos del hombre", en *op. cit. supra*, nota 9, p. 98.

¹⁸ Burgoa, I., *op. cit.*, p. 188.

índole formal de la obligación estatal, y, otro, que considera el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos.

Ahora bien, tomando en cuenta el último de los criterios mencionados, esta clasificación comprende, primero, las garantías individuales de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica,¹⁹ y, segundo, las garantías sociales, cuyo criterio diferenciador respecto de las primeras consiste, se señala, en que el vínculo jurídico resultante de las segundas se establece entre dos clases sociales y económicas distintas: la trabajadora y la patronal o capitalista; en tanto que en las individuales dicho vínculo se entabla entre cualquier persona física o moral, independientemente de su condición jurídica, social y económica, y las autoridades del Estado.²⁰

En apoyo del anterior esquema clasificador, que es además el que orienta el subsecuente estudio de cada una de las mencionadas garantías, se invoca la tipología adoptada, en cuanto al derecho extranjero, por la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (artículos 1o. y 2o.); y, por lo que hace al derecho mexicano, por la Constitución de Apatzingán de 1814 (capítulo V), por los Proyectos de la Mayoría (artículo 7) y de la Minoría (sección segunda) elaborados en 1842, así como por el Acta de Reformas de 1847 (artículo 4). Al mismo tiempo se afirma que aun cuando ni la Constitución de 1857 ni la actual consignan expresamente los cuatro tipos citados de garantías, es decir, las de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica, todas las contenidas en ambos documentos pueden ser adscritas, según su contenido, a cada uno de dichos tipos.²¹

De acuerdo con el segundo esquema clasificatorio,²² el catálogo de los derechos del hombre que contiene la actual constitución está conformado por dos diferentes declaraciones, a saber: una que concierne a la persona humana individualmente considerada, y, otra, que la contempla como integrante de un grupo social.

La primera de dichas declaraciones está integrada, se agrega, por las disposiciones del capítulo I, título primero, de la constitución en vigor, y, si se quitan los artículos 27 y 28 —que forman parte de la segunda declaración— se compone de tres grandes partes, las cuales comprenden los derechos de igualdad, libertad y seguridad.

De esas tres grandes partes, la segunda, o sea la relativa a los derechos de libertad, también se subdivide en tres grupos, que son los siguientes: a) libertad de la persona humana; b) libertad de la persona cívica, y c) libertad de la persona social. De estos tres grupos, el primero se subdivide, a su vez en: a') libertades físicas, y b') libertades del espíritu.

En cuanto a la declaración de los derechos del hombre como integrante de un grupo social, de la cual forma parte los artículos 6, 27, 28 y 123, apartados "A"

¹⁹ *Ibidem*, p. 190.

²⁰ *Ibidem*, pp. 258-259.

²¹ *Ibidem*, p. 191.

²² Carpizo, J., *op. cit.*, pp. 155-162.

y "B" de la constitución, se divide en cuatro partes que son: a) el régimen patrimonial (artículos 27 y 28); b) el régimen laboral (artículo 123, apartados "A" y "B", en general); c) el régimen familiar (artículo 123, apartado "A", fracciones XXIV y XXVIII, en particular), y, d) el régimen de la información (artículo 6).

De las breves referencias anteriores puede fácilmente constatarse no sólo el que ambas construcciones doctrinales han sido estructuradas con base en textos normativos, sino, lo que es más significativo, de cuáles textos se trata y en qué medida los han seguido.

Dos reflexiones comunes cabría hacer —amén de otras particulares que omitimos debido a la brevedad de este trabajo— en torno a las dos anteriores clasificaciones. Ellas son:

1. Tomando en cuenta los textos legislativos que sirven como punto de apoyo a la tipología citada en primer término, salta a la vista que la misma se inscribe en un contexto netamente tradicionalista. 2. En cuanto a la tipología mencionada en segundo lugar, si bien la diferenciación de las dos distintas declaraciones que integran el catálogo de los derechos humanos de nuestra constitución se aproxima más al texto actual de la misma, en la subdivisión y exposición de las garantías individuales del capítulo I, título primero —con miras a precisar su alcance y contenido, no obstante que se toma en cuenta la labor clasificadora de Jacques Maritain y de Segundo V. Linares Quintana—²³ encontramos, excepción hecha de la relativa a la propiedad, las mismas tres categorías de garantías individuales comprendidas en el primero de los esquemas clasificatorios que nos ocupan, es decir, las de igualdad, libertad y seguridad jurídica.²⁴

Con las premisas y antecedentes que preceden, creemos pertinente proceder a fijar nuestro personal punto de vista.

Antes de hacerlo, sin embargo, debemos hacer hincapié en que, dentro del amplio espectro de principios ordenatorios, existen tres bases de clasificación que son las más ampliamente aceptadas en la doctrina: el carácter del sujeto titular de los derechos, el contenido o naturaleza de tales derechos, y, la importancia o valor intrínseco relativo de los mismos.²⁵

De dichas bases, la más generalizada, sin lugar a dudas, es la que toma en cuenta el carácter del contenido de los derechos humanos, es decir, la que se fija en la naturaleza de los bienes protegidos o en el tipo de poder que los derechos tutelan en relación al objeto sobre el que recaen.

Con base en el anterior planteamiento se distinguen, por una parte, los derechos de libertad o derechos individuales, también conocidos como derechos civiles, que son los que reconocen determinados ámbitos de acción a la autonomía de los particulares, garantizándole la iniciativa e independencia frente a los demás miembros de la sociedad política y frente al Estado mismo en esas áreas concretas en que se despliega la capacidad de las personas incluyendo una pretensión de excluir a todos los demás sujetos del ámbito de acción que se pone a disposición

²³ *Ibidem*, pp. 150 y ss.

²⁴ *Ibidem*, p. 155.

²⁵ Castro Cid, B. de, op. cit., pp. 108-109.

de sus titulares. Por esta razón suele decirse que tales derechos tienen un contenido negativo, o sea, que implica obligaciones de no hacer.²⁶

Normalmente se distingue, también, el grupo de los derechos políticos o derechos de participación política, a través de los cuales se reconoce y se garantiza la facultad que corresponde a los ciudadanos, por el mero hecho de serlo, de tomar parte en la actuación o desarrollo de la potestad gubernativa.²⁷

Finalmente, un tercer grupo importante de derechos humanos es el de los llamados, con una fórmula genérica, derechos sociales, y, más específicamente, derechos económicos, sociales y culturales,²⁸ cuya característica es que constituyen pretensiones que los ciudadanos, individual o colectivamente, pueden esgrimir frente a la actividad social y jurídica del Estado, es decir, que implican el poder de exigir al Estado determinadas prestaciones positivas.²⁹

Tales son los tres grandes tipos o grupos de derechos permanentemente presentes, de manera más o menos explícita, en las múltiples clasificaciones que los diversos autores configuran en atención al contenido.³⁰

Ahora bien, en nuestra opinión, es justamente la anterior base clasificatoria en la que podríamos encuadrar, con toda propiedad, el catálogo y el contenido mismo de los derechos humanos que comprende nuestro ordenamiento constitucional vigente. Veamos a continuación por qué.

Si durante largo tiempo la mayor parte de nuestros documentos fundamentales se limitaron a proclamar sin mayor sistematización el elenco de derechos que conforme a la época se consideraba debían ser reconocidos, sería precisamente a nuestra Constitución de 1917 —al impulso reivindicador del primer movimiento revolucionario social de nuestro siglo y del espíritu creador manifestado en los debates del Congreso Constituyente de Querétaro— a la que correspondería el honor de ser también la primera en incorporar a su texto diversos criterios o principios de diferenciación de los derechos humanos proclamados.

En efecto, nuestra constitución distribuye las disposiciones concernientes a los derechos humanos en dos diferentes títulos (primero y sexto). El primero de éstos, a través de tres capítulos, hace la distinción “De las garantías individuales” (capítulo I), que corresponden a todo individuo, de ciertas preferencias “De los mexicanos” (capítulo II) y prerrogativas exclusivas “De los ciudadanos mexicanos” (capítulo IV), relativas, especialmente estas últimas, a los derechos de participación política en la conducción del gobierno del país, sea a través de cargos de elección popular, sea mediante nombramiento o designación para el desempeño de un empleo o comisión. El título sexto contiene la parte más importante de los derechos sociales bajo el rubro “Del trabajo y de la previsión social” (artículo 123).

²⁶ *Ibidem*, pp. 110-111.

²⁷ *Ibidem*, p. 111.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ Burdeau, Georges, *Traité de science politique*, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, Paris, 1973 (2a. ed.), t., VI, p. 463.

³⁰ Castro Cid, B. de, *op. cit. supra* nota 17, p. 112.

Tomando en cuenta lo anterior es que podemos afirmar que el criterio de clasificación que se infiere del texto de nuestra actual constitución, y que es el que le ha servido de base para la diferenciación de la materia de los derechos humanos, no es otro sino el que toma en consideración el objeto y contenido sustancial de los derechos mismos, criterio de distinción que se refleja en un catálogo integrado por dos grandes tipos o categorías de derechos, a saber: una formada por los derechos civiles, que son los que se reconocen a todo ser humano, y los políticos, aquellos que únicamente se otorgan a los ciudadanos, y, otra, integrada por los derechos sociales en general o, más específicamente, por los derechos económicos, sociales y culturales.

Este nuevo criterio diferenciador de los derechos humanos iniciado por nuestra constitución, y dos años más tarde seguido y perfeccionado por la Constitución alemana de Weimar, de 1919, sería imitado en lo sucesivo por numerosas constituciones extranjeras, a las cuales, por su considerable número, sería prolijo aludir siquiera aquí.

Únicamente, a título ilustrativo, nos permitimos citar a continuación dos de ellas, entre las de más reciente promulgación: la Constitución de la República Portuguesa, del 2 de abril de 1976, cuya clasificación distingue y separa los "principios generales" (título I, artículos 12-24), de los "derechos, libertades y garantías" (título II, artículos 27-49), así como de los "derechos y deberes económicos, sociales y culturales" (título III, artículos 50-79). También, aunque parcialmente, la Constitución española del 27 de diciembre de 1978, en tres capítulos sucesivos del título I, se refiere a los "derechos y libertades" (capítulo 2o., artículos 14-38), a los "principios rectores de la política social y económica" (capítulo 3o., artículos 39-52), y a las "garantías de las libertades y derechos fundamentales" (capítulo 4o., artículos 53-54).

Por otra parte, cabe agregar que el criterio de clasificación en razón del objeto o contenido de los derechos humanos es el que ha sido adoptado en los más importantes y recientes textos internacionales relativos a la materia, entre los cuales se cuentan algunos a los que ya aludimos al final del nuestro anterior epígrafe, es decir, a nivel universal, los dos Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, ambos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1966, de los cuales uno se refiere a los derechos civiles y políticos y, otro, enumera los derechos económicos, sociales y culturales; y en el plano regional, la Convención Europea para la Protección de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, firmada en Roma en noviembre de 1950, la cual, referida especialmente a los derechos civiles y políticos, fue completada por la Carta Social Europea, firmada en Turín en 1961, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en San José, Costa Rica, en noviembre de 1969, cuya clasificación es harto explícita, ya que destina un capítulo diferente a cada una de estas dos grandes categorías de derechos, o sea, el capítulo segundo a los "Derechos civiles y políticos", y el capítulo tercero a los "Derechos económicos, sociales y culturales".

Sea como fuere, lo que no debemos tampoco dejar de subrayar es el valor puramente relativo de toda posible clasificación, incluida, desde luego, la que

acabamos de mencionar, pero la cual será la que nos sirva de base para ordenar nuestra exposición sobre cada uno de los derechos humanos que comprende nuestra vigente ley fundamental.

Por lo demás, tal relatividad se explica por la simple y sencilla razón de que los diversos derechos tienen raíces comunes y, por tanto, se da entre ellos un elevado índice de conexión, complementaridad e interdependencia, lo que hace que la gran mayoría de éstos desborde los límites de la particular categoría en que se les incluye, y coincida parcialmente con otros de distintos grupos.

3. EL CATALOGO

Por último, dentro de esta parte dedicada al examen de ciertos aspectos generales de la materia objeto de nuestro estudio, vamos a referirnos muy sumariamente a algunos rasgos que caracterizan el catálogo general de los derechos humanos que contiene nuestra constitución vigente.

En primer lugar, cabría destacar la considerable amplitud de su contenido, ya que entre las dos grandes categorías de derechos sustantivos que lo integran, es decir, la que comprende a los derechos civiles y políticos, y la que incluye a los derechos económicos, sociales y culturales —a los cuales habría que sumar los instrumentos procesales de garantía de tales derechos, que con tanta razón como éstos deben formar parte de toda enumeración de los derechos humanos— cubren una cuarta parte (es decir, por lo menos 34 disposiciones) del articulado total (136) con que cuentan los nueve títulos de la constitución.

Por otra parte, debe hacerse notar la evidente confusión ordenatoria del catálogo, resultante del hecho de que ciertos derechos, completamente diferentes por su contenido u objeto, se encuentran mezclados con otros de naturaleza distinta. Para percatarse de lo anterior bastaría un sólo ejemplo: el artículo 27 constitucional que representa una de las disposiciones con un contenido eminentemente social, dada su función tutelar de los derechos del campesino en tanto parte integrante de un grupo social económicamente débil, se encuentra incluido dentro del rubro correspondiente a los derechos individuales.

Finalmente, debemos hacer hincapié en la notoria dispersión enumerativa de muchas de las disposiciones que conforman el catálogo de los derechos humanos proclamados por nuestra constitución. La mejor ilustración de ello es que tales derechos, tanto los sustantivos como los adjetivos, se encuentran diseminados a lo largo de tres títulos considerablemente distanciados entre sí. Concretamente, los derechos civiles y políticos ocupan tres diferentes capítulos (I, II y IV) del título primero, los derechos económicos, sociales y culturales encuentran lugar tanto en éste como en el título sexto, y los mecanismos de garantía se ubican en el capítulo IV del título tercero.